

EL DEAN FUNES Y LOS DIEZMOS

Edberto Oscar Acevedo

Desde tiempos inmemoriales, los fieles de la Iglesia hicieron oblaciones de variadas especies en beneficio de sus ministros. Una forma particular fue la de los diezmos, que constituían la décima parte de los frutos y bienes adquiridos, destinada a sufragar los gastos de los sacerdotes de la religión.

Si bien Jesucristo no impuso ningún precepto ordenando pagar diezmos a los fieles -aunque sí mandó suministrar la necesaria sustentación a los ministros de la Iglesia- se entiende que, al disminuir la "liberal largueza" de aquéllos, se debió imponerles la obligación de pagarlos, según expresas leyes.

Diversos concilios del siglo IX expidieron decretos terminantes acerca de ese asunto, de manera que la obligación de pagar diezmos pasó a ser una ley general de la Iglesia.

Los diezmos se dividen en *prediales* (o reales), *personales* y *mixtos*. Los primeros, frutos o productos de predios urbanos o rurales, se subdividen en mayores (granos, animales, vino, aceite, etc.) y menores (legumbres, hortalizas) y nouales (frutos de tierras que se empiezan a cultivar). Los personales se pagaban en la industria, arte, oficio, negocio, sueldo. Los mixtos eran parte de uno y otro.

Otra diferencia entre estos era que los diezmos prediales debían pagarlos hasta los infieles; en cambio, los personales

solamente los cristianos que recibían los sacramentos.¹

Los indios tenían obligación de contribuir al sostenimiento del Estado y de la Iglesia en Indias por medio de los tributos y los diezmos

Solórzano Pereyra se planteó esta cuestión en términos de discusión teórica, al decir: "debemos resolver que pues pagan tributo al Rey o a los encomenderos en su nombre, en reconocimiento de su dominio..., no hay razón por donde los podamos excusar de pagar diezmos a Dios, que es el Rey de los Reyes, y a quien estos se deben en reconocimiento del mismo dominio...".

Con numerosas citas (de Santo Tomás, Cayetano, Covarrubias, Matienzo, Acevedo, Gutiérrez, Acosta...) ante las objeciones de si deberían pagar, agrega: "siempre he sido y soy de parecer que en dando lugar el estado de las Indias y de los indios, será bien alentarles y persuadirles que paguen diezmos enteramente, como los demás cristianos, porque eso es lo más seguro, y lo dejó aconsejado y pedido aquel Santo Arzobispo de Lima, don Toribio Alfonso de Mogrovejo".²

Y en el capítulo siguiente -XXIII- vuelve a tratar el tema diezmos afirmando que los caciques y curacas debían diezmar aunque estuviesen exentos de tributar.

Por su parte, la Recopilación, en el Libro I, tít. 16 trata, en 31 leyes, todo lo que hace al establecimiento y organización del cobro de diezmos, después de definir que pertenecían a la Corona, la que los emplearía en el sostenimiento del culto.

Las más importantes leyes se referían a las diversas especies agrícolas y ganaderas por las que se debía diezmar. Es decir (ley 2) que, por ejemplo, de diez medidas de trigo, maíz, avena, garbanzos, semillas en general, legumbres, y también de ganados, corderos, lechones, pollos (incluidos la leche, las uvas, las aceitunas, etc.) había que pagar (o entregar) una.

A su turno, la ley 13 establecía "que los indios paguen los diezmos, como se declara", aunque se agregaba: "se guarde y observe lo que en cada provincia estuviera en costumbre".

Y, por fin, la ley 23 era la que disponía, que de "los diezmos de cada iglesia catedral se saquen las dos partes de cuatro para el prelado y el cabildo, como cada erección lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas

sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fábrica de la iglesia catedral y hospital, y las cuatro novenas para salario de los curas, dignidades y canongías".

En cada una de las parroquias del Obispado tenía lugar una distribución semejante, y en esto estaban de acuerdo canonistas y juristas como Frasso y otros.³

Los diezmos debían ser administrados por el prelado y el cabildo eclesiástico.

En el siglo XVIII, se destacan las disposiciones de 19 de octubre de 1774, 13 de abril de 1777 y 23 de agosto de 1786.

Aparte de reiterar que los diezmos se consideran regalías de la Corona, su aplicación a las fábricas de las iglesias, su reparto y que todas las órdenes deben pagarlos puntualmente como los demás vasallos, en la ley de 1777 -la más extensa y articulada- se establece una Junta en todas las ciudades cabeceras de obispados para su administración. Y se regula su composición, elecciones y funciones.⁴

Prácticamente, esto mismo se expresaba en los artículos 150 y siguientes (hasta el 178) de la *Real Ordenanza de Intendentes*. Aunque en ella, siempre con el fin de "uniformar en todos los dominios de las Indias la debida observancia de las mencionadas leyes", se procedió a reglamentar la formación y actuación de las Juntas superiores de diezmos (Arts. 151, 152, 153, 154, y ss.) y también, por el art. 177, las funciones de los Jueces hacedores de diezmos de los Obispados americanos. Estos debían ser dos: uno designado por el prelado y otro por el cabildo eclesiástico. Ambas elecciones debían ser "bienales alternativamente entre el prelado y el cabildo, nombrando este el suyo en un año, y haciéndolo aquel en el siguiente, para que así sirva cada uno dos años".

Ellos correrían con el "conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden a la percepción y cobranza" de los diezmos, "usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias", pues para eso tenían la jurisdicción real delegada. La apelación era ante la Junta Superior de Hacienda de Buenos Aires.

Como el Obispado del Tucumán era sufragáneo del Arzobispado de Charcas, conviene que sepamos que en el Sínodo de 1773 que reunió monseñor Pedro Miguel de Argandoña, se

decidió que los indios estaban obligados a pagar diezmos. Pero que lo harían así: "de las semillas de la tierra que sembraren y cogieren en tierras propias, no deben pagar ni veintena ni primicia; y de las semillas de Castilla que sembraren en dichas tierras, pagarán veintena, esto es, de veinte uno, y no primicia. Mas de cualquiera semilla que sembraren en tierras decimales, arrendadas de españoles, deben pagar diezmo y primicia". Aclaraba el sínodo cuáles eran tierras decimales, es decir, no solamente las arrendadas a españoles, sino también las que los indios hubiesen adquirido por compra. Las tierras propias, o sea, aquellas que desde el origen hubiesen pertenecido a los indios, gozaban del privilegio de no diezmar.⁵

Pues bien: en Córdoba, a 14 de mayo de 1791, los señores que componen "por ahora" el cabildo eclesiástico de la catedral, a saber, el chantre José Antonio Ascasubi y el canónigo magistral, provisor, vicario general y "juez mayor electo de diezmos por parte del cabildo eclesiástico", doctor don Nicolás Videla del Pino, se reunieron, hallándose ausente en misiones el canónigo Lorenzo Suárez de Cantillana y, acompañando al obispo Angel Mariano Moscoso en su visita, el canónigo doctor Gregorio Funes (que recién sería Dean en 1804).

Los reunidos tomaron nota de un oficio del prelado en el que, "informado del remate de diezmos que se hace en estos partidos de la Intendencia de Salta, pertenecientes al Obispado del Tucumán, de la presteza con que corre y de otras circunstancias", por lo cual "no puedo menos que promover su mejor establecimiento", comunicábales que nombraba al Dr. Funes, "que se halla acá", y que "convendrá que el diputado del venerable dean y cabildo refunda en él sus facultades".⁶

Ante esto, Videla del Pino era de sentir se refundiese toda la facultad necesaria en el canónigo de merced [Funes] y que, de hecho, así lo hacía.⁷

Creo que era una manera especial de entender lo que decía el art. 155 de la Real Ordenanza⁸. ¿Se habrá buscado una mayor rapidez y eficacia?

El rematador de diezmos del curato de Calchaquí, perteneciente al partido de Atacama, don Sinfórico José de Rioja, expondrá ante Funes que hallándose en el recojo de ese tributo

había llegado el alcalde de segundo voto de Salta, Miguel Francisco Gómez, en compañía del juez visitador Juan José Vidaurre, "para numerar los indios tributarios de aquella doctrina", ocasión en que Gómez "les dijo que no debían pagar más diezmo que la veintena".

Esta novedad, denunciaba Rioja, no solamente perjudicaba sus intereses. sino que hacía que los indios no quisieran pagar ningún diezmo.⁹

Aclaremos que se trataba de un grupo pequeño (tal vez, de unos doce indios) que pagaban tributos y diezmos desde hacía una década. Aquel era el común (5 pesos anuales por cada indio de 18 a 50 años). Los diezmos estaban reducidos a granos de trigo y maíz, animales cuadrúpedos de origen europeo y pollos¹⁰.

Ante esta denuncia, Funes ordenó se pasara el expediente a Gómez, el cual afirmo que él estaba instruyendo a los naturales para persuadirles a que "paguen, como es justo", el tributo, en presencia del encomendero don Nicolás Severo de Isasmendi, cuñado de Rioja, y que, "llegado al punto de derechos parroquiales, saltó como entremés el dicho don Sinforoso -sin duda, porque se trataba de intereses de su [otro] cuñado, Vicente Anastasio de Isasmendi, hoy cura de aquel partido- contradiciéndome importunamente en el arancel de derechos eclesiásticos".

Entonces Gómez le había replicado que él se fundaba en la ley 13, tít. 13 y en la 10, tít. 18 del Libro 1º de la Recopilación, por las que le competía "el interdicto retinendi".

Agregaba citas del P. Pedro Murillo en su *Curso de Derecho Canónico*, libro 3, de los Decretales, tít. 30, de Diezmos, fol. 569 (ed. Madrid, 1763), en donde se afirma que los indios del Arzobispado de Lima, en cuanto a frutos de la tierra, pagan la veintena; que en las Islas Filipinas no los pagaban sino en cantidad moderada, "y [que] otros están exentos de pagar diezmos, y si en esta ciudad no se han guardado a los indios todos los privilegios que les corresponde por tales..., es porque recién empiezan a pagar la tasa del real tributo".¹¹

Ante esto, Funes opinó que respecto a que por el art. 155 de la Real Ordenanza de Intendentes "se refunde privativamente en los Jueces Hacedores el conocimiento de las causas contentiosas que puedan ocurrir sobre diezmos", y estimando que era

de esa especie "aquella en que puede deducirse la acción por la que se intenta que un perturbador de los derechos decimales abone los daños y perjuicios que hubiese causado a sus interesados", y que "la demanda propuesta" por Rioja en calidad de rematador del curato de Calchaquí contra el alcalde Gómez" por haber este introducido la novedad de que los indios de aquel partido no paguen sino la veintena, no se dirige a otro objeto que a recuperar el daño que alega haberle causado por medio de este sedicioso procedimiento", a la vez que no se percibía bien "sobre qué fundamento desconoce dicho señor alcalde la jurisdicción que le compete a esta Juzgado ni a qué casos distantes del presente la limita, según se explica vagamente".

Por todo ello, "en uso de su jurisdicción", resolvía se le pasase en traslado este expediente al rematador Rioja, advirtiendo a Gómez que si debía salir a la campaña tenía que dejar "apoderado instruído con quien contestar este juicio".¹²

A su turno, Gómez discutió si competía a Funes, como Juez hacedor, formar causa por un hecho tan pequeño. Y si tenía jurisdicción sobre el asunto o si, más bien, competía este a la Junta superior.¹³

En otro escrito, agregaría esta opinión: "este eclesiástico, genialmente orgulloso".¹⁴

El caso pasaría al fiscal protector, Manuel de Herrera, desde Buenos Aires, el 31 de agosto de 1791, resolvió que la Junta de Diezmos de Salta le debía remitir el expediente que seguramente habría formado.

Antes que el intendente Ramón García Pizarro diera cumplimiento a esa orden, el futuro dean Funes escribirá que sabedor de que el alcalde Gómez había introducido recurso ante la Junta Superior, "quejándose de mis procedimientos", y como no se le ocultaba "que por medio de sus insidiosas relaciones ha pretendido sorprender la recta intención" de ese Tribunal "dando un colorido de honestidad a sus hechos y acriminando mi conducta", pasaba a referir que Rioja le había escrito que el alcalde Gómez, sin consultar más que su juicio y violentamente, "había publicado entre los indios de Calchaquí los privilegios de la veintena, sustrayéndolos por este medio del pago decimal reconocido por sus mayores y derivado hasta los presentes en fuerza

de una costumbre envejecida”.

Este hecho había sido deformado pues, "a los indios, en general, favorece el antiguo privilegio de no diezmar con el rigor que los demás, pero como este derecho no es absolutamente inadmisibile, permite en muchos casos las limitaciones consiguientes a su misma defectibilidad”.

Y agregaba:

"Entre la perpetua variación que ha sufrido esta materia desde la conquista de estos Reinos, sólo hay de inalterable el propósito de conservar indemnes las costumbres legítimamente introducidas en cada iglesia particular. Aunque sobre este punto faltasen otros comprobantes, bastaría la categórica resolución de la ley 13, tít. 16, Libro 1º de estos Dominios. En fuerza de ella quedan terminadas las contiendas que ocuparon por mucho tiempo la seria atención del Rey y recomendada la costumbre como regla decisiva, a la que debía sujetarse la Real Audiencia y Prelados diocesanos, sin serles lícito inconsulto el Sobe-rano causar la más leve innovación.

La notoriedad pública debe excusar a esta iglesia del Tucumán la diligencia de acreditar con otras pruebas esa inmemorial, pacífica y constante posesión en que se halla de exigir de los indios el diezmo por entero. Convienen en ella su erección y sus sínodos, en cuanto hablan de la contribución decimal como una obligación inherente a toda clase de personas, en que sin duda fueron comprendidos los indios quienes, por su crecido número, formaban en aquellos tiempos, la parte más esencial de la Diócesis. Y convienen también los hechos más auténticos de que pudiera darse un catálogo bien autorizado.

Pero no es mi ánimo formar un alegato, sino hacer ver la inconsiderada conducta del alcalde.

A pesar de las prohibiciones legales y sin respeto a los recomendables intereses del Rey y de la Iglesia, se le ha visto dictando privilegios y dando decisiones

perturbativas de la paz y eversivas del derecho adquirido en fuerza de la costumbre. No podía ignorar el citado alcalde que sus halagüeñas proposiciones dirigidas a promover gracias en materia de diezmos, debían causar una rápida emoción entre aquellas gentes, incapaces de conocer el error y solo atentas a escuchar con agrado una favorable novedad. Su mismo empleo, asistido de una autoridad competente, lo ponía en estado de ser creído y de facilitar la persuasión.

Es cierto que para desvanecer lo que tiene de ofensivo este procedimiento, afirma el alcalde que llevado de un piadoso celo, brotó por incidencia aquellas cosas en circunstancias que no podían temerse las resultas que se han indicado. Pero, ¿quién es tan enemigo de la verdad que permite seducirse con tan estudiada simulación? Un celo pacífico, discreto y bien intencionado aborrece los medios furtivos, se abstiene de proceder tumultuariamente y busca los remedios entre las manos de quien puede lícitamente dispensarlos. El recurso a los Tribunales encomendados de estos negocios, es el camino recto que debió elegir el alcalde para satisfacer los piadosos impulsos de su celo. Su tenaz resistencia a las urbanas reconvenções que le hizo el rematador del partido /o sea, Sinforoso José de Rioja/ poniéndole presente los perjuicios a que daba lugar y el desembarazo con que se constituyó garante de sus mismas aserciones ofreciendo firmarlas de su puño, no puede aliarse con esa moderación de que ahora se reviste. Lo que aparece es que formó empeño y se propuso llevarlo hasta su última consecución."

Dicho lo anterior, pasa Funes a otro aspecto del asunto:

"Los términos en que este alcalde concibió su proposición expresan, simplemente, que los indios no deben pagar diezmo, sino veintena. El principio científico sobre que se funda parece no ser otro que haberlo visto practicar así en el Virreinato de Lima. Pero como al mismo

tiempo se manifiesta instruido en los usos de Filipinas, no se descubre la razón de referencia que encontró en la práctica de Lima, siendo así que según doctrina de nuestros más clásicos regnícolas en materia de diezmos, las costumbres de un Obispado *no deben valer en otros donde no se hubiesen igualmente introducido y obtenido, aunque se alegue que milita en ellos la misma razón..., porque tales costumbres o prescripciones siempre se estrechan o circunscriben al lugar donde se adquieren* (Solórzano, Polít. libro 2, Cap. 23 n. 12 y 13). Luego es visto que tal fiel aplicación pudo hacerse de una como de otra costumbre.

Pero /aún?/ cuando hallemos razones para que las costumbres de Lima tengan regimiento en este Obispado, no las hallaremos para que la prestación decimal sólo esté reducida a la veintena, sin distinción de frutos, personas y lugares, como erradamente quiere el alcalde. Tengo a la mano la sinodal de Charcas del año de mil setecientos setenta y tres, la que sin duda en parte se hace cargo de los usos generales del Perú y la que acaso tendría mejor derecho para exigir nuestra conformación. De ella consta que los indios sembrando en tierras propias nada pagan por razón de los frutos nacionales y solo la veintena de los que tienen su origen en las semillas castellanas; pero que sembrando en tierras diezmales o bien compradas o arrendadas, pagan íntegramente el diezmo de cualquier especie que sea. El resultado pues, de lo dicho, es que la proposición vaga e indeterminada del alcaide en cuanto pone a los indios bajo un solo nivel, es inductica de mil errores, y si se reflexiona que los indios de Calchaquí, cuyos ánimos concitó a fin de que se rehusase esta contribución, son cosecheros de frutos en suelos que carecen de todo privilegio, quedan más que demostrados sus desvíos y justificados los perjuicios de que ha querido ser el autor"

Por lo tanto, correspondería, y no sería extraño que los señores del Tribunal -continuaba Funes- quisiesen reconvenir al

alcalde, ya que el rematador había salido perjudicado.

"Y creyendo [Rioja] justamente que la judicatura no es un título que da derecho para causarlos [a estos perjuicios] impunemente, imploró el auxilio" de los que, como él [Funes] el Rey tiene nombrados. Y a él le había parecido que sin faltar a sus deberes no podía excusarse de admitir una demanda civil de agravios, aunque se había valido "de oficios políticos", absteniéndose de las formalidades de una causa.

Había, además, otro motivo poderoso que hubiera hecho delicuento su silencio. Y era que "hallábanse, a la sazón, pregonándose los diezmos de todos estos partidos. El acaecimiento en Calchaquí, sostenido con ardor en público y en secreto por el alcalde, ponía en duda el valor en que debían estimarse y hacía variar su antigua constitución". Por lo tanto, habría desaliento en los postores para las cobranzas, embarazo en las pujas, decadencia en las recaudaciones de diezmos, etc.

Todo esto exitó a la Junta de esta ciudad para que "declarase debía sostenerse la costumbre. La Junta adhirió a mi solicitud y, por medio de su providencia, se logró el efecto que se deseaba".

Y entonces, se publicó la recaudación en Calchaquí y tuvo menos perjuicios el rematador, amén de "poner silencio a todo y dar por concluído este negocio".

Por lo tanto, Funes terminaba diciendo que, así, creía demostrar que no eran "justas las personalidades con que el alcalde pretende hacer odiosa mi persona".¹⁵

El intendente, como decíamos, remitió lo actuado al virrey Arredondo el 5 de octubre de 1791.

A su turno, el fiscal y protector expuso que lo que había resuelto Funes era de conocimiento correspondiente "a la jurisdicción real ordinaria, con las apelaciones a la Real Audiencia", a lo que se agregaba que la Ordenanza [de Intendentes], cuando el caso disputado fuese una verdadera incidencia de diezmos, daba

"el conocimiento de ella a los Jueces hacedores y no a un solo, lo cual también manifiesta que habiendo dictado por sí don Gregorio Funes las providencias contra lo prevenido en dicha Ordenanza y, por consiguiente, que

aun en ese caso era nulo su procedimiento por falta de aquella formalidad, a que no satisface en manera alguna el documento presentado en testimonio, sin duda para evadir tácitamente este reparo, de que se da por entendido el Dr. Funes, ya se ve que porque tiene en contra los artículos 151, 152, 155 y 177 de la citada Real Ordenanza".

Y en cuanto a la resolución de la Junta de Diezmos de Salta, le parecía al fiscal que "corre con la misma suerte, porque esa Junta sólo puede, por el art. 154, resolver y determinar mientras no estén perfeccionados los remates". O sea que su providencia había sido "inoportuna e ilegal".

Por lo tanto, estimaba que debían devolverse las actuaciones al Juez hacedor "para que en concurso de otro que debe haber nombrado o nombrarse en cumplimiento del art. 177 proceda, con citación y audiencia de los indios del partido de Atacama y su Protector, a formar expediente con las debidas formalidades" para que se instruya a esta Junta de la costumbre en que han estado esos indios de pagar el diezmo, si ha habido repugnancia o privilegios o exenciones, para que se dicte una decisión que evite disputas".¹⁶

Hasta aquí, el expediente, que concluye con un pase al fiscal de lo civil.¹⁷

¿Qué pensar de esta actuación del Dr. Funes? En principio, queda la impresión de que sus argumentos, bastante recargados en la exposición, eran acertados y, en lo sustancial, no fueron contradichos. Esto es cierto. Pero, a la vez, resulta claro que en su intervención hubo dos defectos: uno, no haber incoado juicio, sino haberse valido de "oficios políticos". Y, el otro, haber actuado solo y sin hacer caso a lo dispuesto en los respectivos y citados artículos de la Real Ordenanza. Pueda ser que, en este procedimiento, se haya equivocado también el obispo. ¿Lo hacían ambos porque creían que se podía actuar sin atenerse a ese texto? Lo ignoramos, pero en ello llevaba razón quien se lo hacía notar.

En cualquier caso, este asunto sirve para probar que él no fue, que sepamos *Juez Mayor* de diezmos (como se califica,

también, al canónigo Videla del Pino en el escrito del 14 de mayo de 1791, citado al principio de este trabajo), como se dice en sus *Apuntamientos para una biografía*, sino Juez hacedor.¹⁸

Pero, al parecer, esa era, sin duda, una forma común de designar ese cargo.

Notas

1. Cfr. Justo DONOSO: *Instituciones de Derecho Canónico*. Friburgo, 1909. pp.602-605.

2. *Política Indiana*. Compañía Ibeoramericana de Publicaciones. Madrid-Buenos Aires s.f. Tomo I Libro II. Cap. XXII. pp. 350 y ss. esp. 357.

3. En *De regio patronatu Indiarum*. Cap. 17, nº 21 y ss.

4. Cfr.: Ismael SANCHEZ BELLA: *Iglesia y Estado en la América española*. EUNSA. Pamplona, 1990. pp. 262-263. Y Antonio MURO OREJON: *Los cauces administrativos y su montaje institucional*. En: *Historia de España y América*. RIALP. Madrid, 1989. Tomo XI, 2. pp. 138.

5. "Constituciones sinodales del Arzobispado de La Plata". Año 1773. Título octavo. Archivo General de Indias. Charcas, 526.

6. en "Recurso que hace el Señor Fiscal Protector de la Junta Superior sobre la exacción de diezmos a ciertos pueblos de indios de la Provincia de Salta por aquellos jueces hacedores, y sobre que remitan los autos que por esta razón se hubiesen obrado". Archivo General de la Nación (en adelante, A.G.N.), IX, 33, 7, 3. Exp. 1591. El oficio del obispo es de Salta, 24 de abril de 1791.

7. Córdoba, 14 de mayo de 1791. A.G.N. IX, 33, 7, 3. Exp. 1591.

8. "El conocimiento de todo lo contencioso que ocurra en orden a la percepción y cobranza de los productos de diezmos..., usurpación y ocupación de ellos con todas sus incidencias, ya se hayan arrendado o ya puéstose en administración..., será privativo de los Jueces Hacedores, que en ello han de obrar y proceder con solo la jurisdicción real delegada..."

9. Salta, 25 de junio de 1791. A.G.N. IX, 33, 7, 3. Exp. 1591.

10. Aclaración de Rioja en el exp. cit. s.f. Fs. 24-26.
11. Salta, 28 de junio de 1791. En ídem, íd.
12. Salta, 29 de junio de 1791. En ídem, íd.
13. Salta, 30 de junio de 1791. En ídem, íd.
14. Salta, 5 de julio de 1791. En ídem, íd.
15. Salta, 4 de noviembre de 1791. En ídem, íd.
16. Buenos Aires, 23 de febrero de 1792. En ídem, íd.
17. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1792. En ídem, íd.
18. Dean Gregorio FUNES: *Apuntamientos para una biografía*: "No hubo empleo en su carrera eclesiástica que después no obtuviese. El de juez mayor de diezmos y el de examinador sinodal los ejerció por dilatado tiempo". En *Biblioteca de Mayo*. Tomo II. Buenos Aires, 1960. pp. 1527. Y en *Segunda autobiografía del Dean Funes*, en Guillermo FURLONG S.J.: *Bio-bibliografía del Dean Funes*. Córdoba, 1939. pp. 25.